

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0757/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
EATA/EIMA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0757/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acuerdo de calificación realizado por la
autoridad investigadora en el expediente
OIC/VCA/D/0292/2019.

Por la indebida clasificación de la información
de la versión pública del acuerdo de
calificación



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por quedar sin materia en el recurso de revisión.

Palabras clave:

Acuerdo de calificación, Datos Personales, Clasificación, Confidencial, Actos Consentidos, presunción de inocencia y honor.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Síntesis de agravios	11
5. Estudio de la respuesta complementaria	12
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.0757/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0757/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0757/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido **de SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161825000233 a través de la cual solicitó lo siguiente:

“El acuerdo de calificación realizado por la autoridad investigadora en el expediente OIC/VCA/D/0292/2019.” (Sic)

2. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Oficio: OICAVD/0176/2025, de fecha trece de febrero, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el Acuerdo de Calificación que fue realizado por la autoridad investigadora y que corresponde al expediente número OIC/VCA/D/LL/0292/2019, el cual consta de un total de diecinueve (19) hojas útiles, de las cuales serán entregadas cuatro (04) hojas en copia simple y quince (15) hojas en versión pública, ya que contiene datos personales concernientes como son; el nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y periodo en que ocupó el cargo en el cargo del denunciante, nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y periodo en que ocupó el cargo del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, las versiones públicas se entregaran una vez que sea sesionada y aprobada por el Comité de Transparencia ya que contienen datos confidenciales los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Total de hojas 19	
Número total de hojas simples	04
Número total de hojas en versión pública	15

De lo antes expuesto, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública se entrega en formato Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa el cual señala "...los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", los documentos antes referidos serán entregados en formato PDF debidamente testado

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó en versión pública el acuerdo de calificación dictado en el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019, del cual se inserta una muestra representativa:

MEXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

Expediente: OIC/VCA/D/LL/0292/2019

ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Ciudad de México, a los veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Viso las constancias que integran el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019, con relación al oficio SCG/OICAVCA/JUDS/2843/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Adriana Ramos Ramos, entonces Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, por medio del cual, informa que derivado de la Entrega-Recepción con número de expediente CIVCA/ER/0190/2018, de la [REDACTED] de la Delegación en Venustiano Carranza, ahora Alcaldía, en la cual derivado de la no solventación de siete observaciones realizadas por el servidor público entrante, el C. [REDACTED], mediante el escrito, del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se presentaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a servidores públicos que al efecto se describen en el expediente en comento se procede a analizar el siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 104 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracciones VI, XXXI y XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, fracción II, 4, 9, fracción II, 10 párrafo tercero, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

HECHOS

Primero. Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el C. [REDACTED] y dirigido al Lic. Saul Flores Reyes, entonces Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual solicita se le autorice fecha y hora para realizar el levantamiento de la información para realizar el proyecto de Acta-Entrega Recepción de la [REDACTED] de Venustiano Carranza, debido a que por instrucción del C. [REDACTED] no se le permitió la estancia a personal de confianza. Visible en foja 0276 de autos.

Segundo. Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se realizó acta circunstanciada signada por el [REDACTED] en la cual describe el estado de los asuntos, así como los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados en su comisión, en la [REDACTED].

Tercero. Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se lleva el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la [REDACTED] de la Alcaldía Venustiano Carranza. Visible en foja 001 de autos.

Página 1 de 19

Así como el Acuerdo CT-E/07/2025 a través del cual sometió y aprobó la clasificación y elaboración de la versión pública, del acuerdo de calificación, entregada en la presente solicitud.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825000233	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza	
SOLICITUD:	
"El acuerdo de calificación realizado por la autoridad investigadora en el expediente OIC/VCA/D/0292/2019." (Sic) Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
RESPUESTA:	
"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el Acuerdo de Calificación que fue realizado por la autoridad investigadora y que corresponde al expediente número OIC/VCA/D/LL/0292/2019, el cual consta de un total de diecinueve (19) hojas útiles, de las cuales serán entregadas cuatro (04) hojas en copia simple y quince (15) hojas en versión pública, ya que contiene datos personales concernientes como son: el nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y periodo en que ocupó el cargo en el cargo del denunciante, nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal, y periodo en que ocupó el cargo del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, las versiones públicas se entregarán una vez que sea sesionada y aprobada	

Av. Arcos de Bellín No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06700 en la Ciudad de México.

...

3. El veintiséis de febrero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma, así como la de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones." (Sic)

4. Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, al observar que el recurso de revisión cumplió con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 234, de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintisiete de febrero al veinte de marzo, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el día diecisiete de marzo por ser día inhábil, ello conforme a lo establecido en el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiséis de febrero, esto es el mismo día en que se le notificó la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/UT/RR/47/2025, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, así como el oficio OICAVC/0236/2025, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías “A” de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con los cuales pretende subsanar la inconformidad expuesta por la persona recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Solicitud de información: La persona recurrente solicitó el acuerdo de calificación realizado por la autoridad investigadora en el expediente OIC/VCA/D/0292/2019.

b) Síntesis de agravio de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto se observa que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información del nombre de los servidores públicos investigados, la unidad administrativa a la que estuvieron adscritos, así como sus cargos y funciones.

De lo antes descrito se observa que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto al resto del contenido plasmado en el acuerdo de calificación dictado en el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019, motivo por el cual esta información se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así

⁶ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios SCG/UT/RR/47/2025, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, así como el oficio OICAVC/0236/2025, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías “A” de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control de Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, con su anexo.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria se desprende la siguiente información:

- Preciso que a través del oficio OICAVC/0176/2025 de fecha trece de febrero del dos mil veinticinco, informo a la persona recurrente que se había localizado el Acuerdo de Calificación que fue realizado por la autoridad investigadora en el expediente número OIC/VCA/D/LL/0292/2019, el cual constaba de un total de diecinueve (19) hojas útiles, de las cuales entregó cuatro (04) hojas en copia simple y quince (15) hojas en versión pública, ya que contenían datos personales concernientes como son; el nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y periodo en que ocupó el cargo en el cargo del denunciante, nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y periodo en que ocupó el cargo del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, y que las versiones públicas fueron sesionadas y aprobadas por el Comité de Transparencia ya que contenían datos confidenciales siendo clasificadas de acuerdo a los establecido en los artículos 180 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Respecto a la inconformidad de la parte recurrente consistente en: *“...clasificó indebidamente la información solicitada, específicamente por cuanto hace a los nombres de los servidores públicos que se señalan en la misma así como la de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a la que estuvieron adscritos y la demás información correspondiente a sus cargos y funciones...”*(Sic), preciso que no le asiste la razón al recurrente, debido a que la clasificación que se realizó por parte de esta autoridad es procedente, ya que se testaron los nombres del servidor público denunciante, servidor público al que no se le determinó responsabilidad administrativa y de las terceras personas, además del cargo y el área a la que estuvieron adscritos y demás datos personales.

- Informó que el Acuerdo de Calificación solicitado por la parte recurrente, derivó en un procedimiento de Juicio de Nulidad al cual se le asignó el número de expediente TE/I-14617/2022, en el cual se dictó sentencia definitiva por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en la cual determinó dejar sin efectos la resolución emitida por parte de la Secretaría de la Contraloría, ordenando restituir en sus derechos al servidor público involucrado, por lo que en atención a dicha determinación y de conformidad con lo estipulado en los artículos 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el artículo 102, 106, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 210, 215 y 219, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 180 y 186, de la Ley multicitada protegió los datos personales señalados en la respuesta que se proporcionó a la parte recurrente.
- A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó de manera íntegra copia del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, a través de la cual sometió la clasificación de la información y elaboración de la versión publica del Acuerdo de calificación emitida en el expediente OIC/VCA/D/0292/2019.

De la cual se desprende lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/07/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025 (MIÉRCOLES 19 DE FEBRERO DE 2025)

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 17:02 horas del día 19 de febrero de 2025, se procede a elaborar el acta correspondiente a la **Séptima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que fue convocada el 18 de febrero de 2025 mediante oficio **SCG/UT/JUDAI/08/2025** y celebrada de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el lineamiento Décimo Cuarto de los "Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya última reforma fue publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Participan en este acto, **Dilan Israel Hernández González**, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; **Jessica González Vargas**, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; **Leónidas Pérez Herrera**, Subdirector de la Unidad de Transparencia; **Sofía Karina Rosas Loza**, Directora de Atención a Denuncias e Investigación, en representación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas; **Roberto Ismael Vélez Rodríguez**, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; **Ana María Chávez Nava**, Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; **Claudio Marcelo Limón Márquez**, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; **Andrés Trujillo Villarreal**, Director de Administración de Capital Humano, en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; **Silvia Cristina Reyes Cano**, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; **Britny Adilene Reyes Rojas**, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en suplencia del Director de Vigilancia Móvil; **Laura Tapia Núñez**, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: **Gerardo Barrera Ocaña**, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en Suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y **Xóchitl González Rodríguez**, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

...

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825000233	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNAR LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
• Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza	
SOLICITUD:	
"El acuerdo de calificación realizado por la autoridad investigadora en el expediente OIC/VCA/D/0292/2019." (Sic)	
Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	
RESPUESTA:	
"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el Acuerdo de Calificación que fue realizado por la autoridad investigadora y que corresponde al expediente número OIC/VCA/D/0292/2019, el cual consta de un total de diecinueve (19) hojas útiles, de las cuales serán entregadas cuatro (04) hojas en copia simple y quince (15) hojas en versión pública, ya que contiene datos personales concernientes como son: el nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y periodo en que ocupó el cargo en el cargo del denunciante, nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal, y periodo en que ocupó el cargo del servidor público denunciado al que no se le determinó responsabilidad administrativa y el nombre de terceras personas involucradas, las versiones públicas se entregarán una vez que sea sesionada y aprobada	

CT-E/07/2025

por el Comité de Transparencia ya que contienen datos confidenciales los cuales son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Total de hojas 19	
Número total de hojas simples	04
Número total de hojas en versión pública	15

De lo antes expuesto, con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública se entrega en formato Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de conformidad con el artículo 219 de la Ley que nos ocupa el cual señala "...los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.", los documentos antes referidos serán entregados en formato PDF debidamente testado..."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

CT-E/07/2025

toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

Cargo de servidor público denunciado que no se determinó responsabilidad administrativa: Al revelarse este dato se podría localizar el nombre de servidores públicos que no se determinó alguna responsabilidad administrativa, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

Número de folio de constancia de nombramiento del servidor público denunciado que no se determinó responsabilidad administrativa: Es un dato otorgado para uso exclusivo del trabajador y de revelarse ese dato se podría localizar el nombre de los servidores públicos que fueron denunciados y no sancionados, afectando su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

Número de constancia de movimiento del servidor público denunciado que no se determinó responsabilidad administrativa: Por lo que respecta al número de folio de la constancia de movimiento de Personal, ya que es un número que se asigna (Dirección General de Administración) a una persona en específico que desempeña un empleo, cargo, o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, y a través del cual puede ser identificada una persona.

Periodo en que ostentó el cargo del servidor público denunciado que no se determinó responsabilidad administrativa: Es un dato otorgado para uso exclusivo del trabajador y de revelarse ese dato se podría localizar el nombre de los servidores públicos que fueron denunciados y no sancionados, afectando su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

Nombre de particulares y/o terceros involucrados: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

CT-E/07/2025

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta el proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161825000234 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825000234	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
• Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza	
SOLICITUD:	
"Copia del expediente CI/VCA/ER/0150/2018 que obra en los archivos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza" (Sic)	
Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

Ahora bien, en este caso es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, que define a los datos personales de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido se procede a analizar el Acuerdo de calificación relativa al expediente, OIC/VCA/D/0292/2019, observando que en dicho documento se testaron los siguientes apartados:

- **Nombre del servidor público denunciante.**
- **Cargo y puesto del servidor público denunciante.**
- **Área de adscripción del servidor público denunciante.**

- Firma Domicilio, Teléfono particular, credencial de elector, CURP. edad, huella dactilar
- **Nombre del servidor público denunciado investigado**
- **Cargo y puesto del servidor público investigado**
- **Área de adscripción del servidor público investigado.**
- Firma Domicilio, Teléfono particular, credencial de elector, CURP. edad, huella dactilar

Derivado de ello, y para efectos de estudiar los datos que fueron testados se observa que la parte recurrente únicamente se inconformó por el resguardo y testado de los nombres de los servidores públicos implicados, su cargo y su área de adscripción **por lo que el resto de los datos no serán analizados.**

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación y resguardo de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En relación con lo anterior, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones**

públicas” determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento**

administrativo que esté en trámite en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado entregue sin testar y revele el nombre de los servidores públicos implicados tanto el servidor público denunciante como denunciado así como su cargo y área de adscripción conllevaría a la **revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad**, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, el nombre de los servidores públicos implicados tanto el servidor público denunciante como denunciado, así como su cargo y área de adscripción se encuentran en la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a

que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. *Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista*

información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En ese sentido, **se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción condenatoria a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se encuentre firme con una sanción condenatoria, no puede, de ninguna manera ser confidencial, sin embargo, en este caso el Acuerdo de calificación dictado en el expediente OIC/VCA/D/LL/0292/2019, derivó en un procedimiento de Juicio de Nulidad al cual se le asignó el número de expediente TE/I-14617/2022, en el que se dictó sentencia definitiva por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en donde determinó dejar sin efectos la resolución emitida por parte de la Secretaría de la Contraloría, ordenando restituir en sus derechos al servidor público involucrado, por lo que en este caso no es susceptible de divulgarse los datos referentes al nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y periodo en que ocupó el cargo en el cargo del denunciante, nombre, cargo, número de folio de constancia de nombramiento, número de constancia de movimiento de personal y periodo en que ocupó el cargo del servidor público, tanto del denunciante como del denunciado.**

Por todo lo antes expuesto, se considera que **es procedente la clasificación realizada por el sujeto obligado, debido a que no se impuso una sanción condenatoria a la persona servidora pública investigada.**

En consecuencia, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades expresadas por la parte recurrente, al exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad para hacer públicos los datos personales de las personas servidoras publicas implicadas en la investigación realizada en el acuerdo de calificación dictada en el expediente OIC/VCA/D/0292/2019, debido a que el procedimiento clasificatorio estuvo debidamente fundado y motivado cumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."*

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie si aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**³

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente.**

Existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.**

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0757/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Marzo de 2025 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.